



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°. — Sustitúyese el artículo 21 del decreto ley 1285/58 y sus modificatorias, por el siguiente:

“**Artículo 21.-** La Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta por cinco (5) jueces. Ante ella actuarán el Procurador General de la Nación y los Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, el Defensor General de la Nación y los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos de la Ley 24.946 y demás legislación complementaria.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación será designado en orden de precedencia por antigüedad en el cargo. Durará tres años en el ejercicio de sus funciones y será reemplazado sucesivamente en ese orden.

En caso de ser necesario, por licencia o enfermedad será sustituido por cualquiera de los ministros en funciones, en la forma que establezca en su reglamento.

Si el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se hiciera cargo del Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo a la ley de acefalía, el plazo fijado en el párrafo precedente se prolongará hasta su cesación en el desempeño de la Presidencia de la Nación.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 2°. — **Disposición Complementaria:** El presente será de aplicación inmediata a partir del día de su publicación, derogándose toda disposición que regule igual o similar materia, contradiga o se oponga a su plena implementación. Automáticamente y sin dilaciones asumirá el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de mayor antigüedad, y si este no aceptara, se seguirá el orden de precedencia dispuesto en esta norma.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Emiliano Benjamín Yacobitti

Diputado Nacional

Coautor: Cristian Adrián Ritondo



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Constitución de la Nación Argentina adoptó el sistema republicano de gobierno y la división de poderes como un elemento central del estatuto constitucional del poder (artículo 1 de la Constitución Nacional y su doctrina).

Por esta razón es que, desde el origen de la historia argentina, en todos los períodos democráticos, ha sido función ejercida por el Honorable Congreso de la Nación establecer normas jurídicas que regulen el funcionamiento del Poder Judicial, y en particular, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 75 incs. 20 y 32 de la Constitución Nacional).

Recordemos que el texto original de la Constitución de la Confederación Argentina de 1853 había establecido que la Corte Suprema debía estar integrada por nueve jueces y dos fiscales (artículo 91). Con el ingreso de Buenos Aires a la federación, la reforma constitucional de 1860 cambió el artículo 91 y eliminó la cantidad de jueces del Superior Tribunal, de allí en más, teniendo como punto de partida la Ley 27 promulgada en el año 1862, fue el Congreso de la Nación Argentina quien dispuso, mediante sucesivas leyes, la cantidad de miembros que habrían de componer nuestro Máximo Tribunal de Justicia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La citada Ley 27 es el más claro ejemplo del ejercicio de las facultades de regulación, contenido y andamiaje legal llevadas adelante por el Poder Legislativo en relación Máximo Tribunal de la Nación. En el capítulo segundo de esta norma se establece no sólo la integración de la Corte Suprema de Justicia, sino su competencia y hasta la retribución que recibiría cada uno sus miembros.

En un repaso histórico y siguiendo dicha inteligencia, el Decreto-Ley N° 1285/58, que reorganiza la Justicia Nacional, dispuso no sólo la composición del órgano, sino que además estableció con fuerza de ley la facultad de designar su presidente.

Rezaba así en su artículo 21: *“La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por cinco jueces y un procurador general. Tendrá su asiento en la Capital Federal y designará su presidente. Dictará su reglamento interno y económico y el reglamento para la Justicia nacional, estableciendo las facultades de superintendencia de la Corte Suprema y tribunales inferiores.”*

Sucesivas modificaciones del citado artículo por parte de las leyes N° 15.271, 13.998, 15.271, 16.895, 23.774, 26.183 y 26.853 han continuado regulando aspectos sustanciales del Supremo Tribunal.

Conforme la tradición legal consolidada, la facultad de nombrar el presidente de la Corte “es eminentemente legislativa” y así surge de una tradición legal con más de 60 años de historia. Siendo hasta la fecha su designación enmarcada en un reglamento interno a la luz de lo establecido por el art. 113 de nuestra Constitución Nacional.

En ejercicio de esas facultades conferidas, la Corte Suprema ha determinado el sistema electivo mediante una acordada (conf. artículo 79 del Reglamento para la Justicia Nacional aprobado por acordada de la Corte Suprema del 17 de diciembre de 1952 y modificatorias), que establece:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“Art. 79. — El presidente de la Corte Suprema y vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los ministros del Tribunal y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Si el presidente de la Corte Suprema se hiciera cargo del Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo a la ley de acefalía, el plazo fijado en el párrafo precedente se prolongará hasta su cesación en el desempeño de la Presidencia de la Nación.”

En particular el presente proyecto propone instrumentar con la fuerza y legitimidad de una ley, un criterio funcional que aporte estabilidad, regularidad y previsibilidad en la elección de la conducción del órgano máximo del sistema.

La experiencia de los últimos tiempos ha demostrado que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido grandes dificultades para elegir su presidente, ha modificado varias veces la fecha de la elección y, a su vez ha dictado acordadas que cambiaron sustancialmente el rol de la presidencia sustituyéndola por un sistema colegiado.

Estos cambios permanentes han generado un escenario de inestabilidad que la propia Corte Suprema Argentina no puede resolver internamente y que tiene implicancias institucionales serias. Es necesario que el Honorable Congreso, en uso de facultades propias, garantice regularidad y estabilidad mediante el establecimiento de un sistema electivo que trascienda cualquier cambio de criterio interno o regulación de tercer orden mediante una simple acordada.

En el tema que nos ocupa, las mandas del sistema constitucional republicano de primer orden, pueden ser instrumentadas por vía de legislación secundaria, no sólo para la integración misma del Órgano Máximo de Justicia, sino para fijar competencias e incluso la forma en que debe ser elegida su presidencia atento su naturaleza colegiada.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Como se ha sostenido, el sistema de selección “asumido” ha dificultado el funcionamiento interno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, horadando también, la confianza pública en una institución que ha de atesorar en su seno regularidad y la razonabilidad.

Incluso desde una óptica weberiana las instituciones burocráticas han de poseer una completa previsibilidad de funcionamiento, alejada de los privilegios estamentales y ello, entendemos, sólo puede ser establecido por una ley del Congreso de la Nación Argentina.

Por lo dicho, luce ineludible establecer un nuevo y mejor criterio que confiera “razonabilidad por previsibilidad” mediante la adopción de un sistema de “sucesión por antigüedad”. Este método, no sólo estandarizará un proceso invariable, sino que garantizará un “recambio igualitario” por acceso en virtud de una variable de “orden natural y no subjetiva”.

En tal sentido, el proyecto propone evitar la “elección” y sustituirla por “la sucesión”. Este nuevo esquema obtiene su inmutabilidad, previsibilidad y automatismo de un “hecho objetivo”: la antigüedad en el ejercicio del cargo.

Las ventajas del nuevo sistema son notables, a saber:

- Se superan las fricciones, pujas y disputas internas que toda elección produce. Además no conlleva acciones y prácticas pre selectivas riesgosas a una politización inadecuada conforme las funciones de sus miembros.
- Se elimina el cargo de la Vicepresidencia, ya que cualquier juez puede sustituir al Presidente en caso de ser necesario, lo que confiere igualdad jurídica, celeridad funcional y operativa.
- La sustitución se predetermina en base a una causal objetiva y se establece una duración máxima de 3 años para ejercer la presidencia del órgano.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- Hay garantía real y material de que todos los integrantes del cuerpo colegiado han de conducirlo en algún momento.
- Se establece una regla de asunción automática y sin dilaciones en caso de acefalía.
- Este proceso emana de la ley, cuya legitimidad y estabilidad son incomparables frente a una acordada interna del cuerpo.

Además de lo dicho, ha de notarse que se preserva el carácter institucional de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuyas funciones no son afectadas tanto en lo atinente a la representación externa como en lo interno. Cabe acotar que, en este último aspecto, la propia Corte ha disminuido la importancia práctica de la Presidencia al establecer en distintas acordadas que siempre se requiere de tres firmas para todo tipo de decisiones.

Dado el nuevo sistema aquí previsto, es voluntad de los legisladores nacionales su inmediata implementación conforme los valores y mandas reglamentadas. Por lo tanto, el artículo 79 del Reglamento de la Justicia Nacional que prevé el método a sustituir, perderá toda fuerza regulatoria y operativa frente a la ley propuesta una vez que la misma sea publicada.

Esta previsión ha sido receptada en forma clara y expresa en un segundo artículo del proyecto que deroga toda disposición jurídica de cualquier naturaleza que regule igual o similar materia, contradiga o se oponga a la presente, así como la implementación automática.

Por los motivos antes expuestos solicitamos a nuestros pares nos acompañen con su voto.-